



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TIPO PROCESO:** FUERO SINDICAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00345-00  
**DEMANDANTE:** VIRGILIA ISABEL VILLA JIMENEZ  
**DEMANDADOS:** ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA  
**VINCULADO:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA “SINTRAPROF”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la señora VIRGILIA ISABEL VILLA JIMENEZ, a través de apoderado, instaura demanda de fuero sindical contra la ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA, con la cual pretende se ordene su reintegro.

Así las cosas, revisados los requisitos de la demanda, tenemos que, la Ley 2213 de 2022, en su art. 6° señala:

*“Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita la exigencias normativa actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la



entidad demandada, en tal sentido, se precisa en el presente caso que, no se acreditó con la demanda **el envío de la misma con sus anexos** a la demandada ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA “SINTRAPROF”., de quienes se aporta canal digital de notificación, así las cosas, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; en consecuencia, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

De otro lado, al examinar el expediente digital encuentra el Juzgado que, las pruebas allegadas con la demanda, militantes en los PDF 31, 38, 42, 47, 48, 52, 54, 60, 62, 67, 70, 82, 87, 90, 97, y 101, se observa que las mismas se encuentran cercenadas, situación que las hace ilegibles, por lo que la parte actora deberá allegarlas escaneadas de manera correcta y legibles.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **VIRGILIA ISABEL VILLA JIMENEZ** a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA “SINTRAPROF”**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc357cf4051fad3765bb12b550467ae4f81fdb9077ee2fddb8ea0028102c694**

Documento generado en 15/12/2022 08:01:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**